# HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**PRESENTE.**

El suscrito Diputado de la Sexagésima octava Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracciones l y ll, y 68 fracción l y demás relativos a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 167 y 170, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de presentar **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO CON LA FINALIDAD DE ADICIONAR EL CAPÍTULO III TER ACECHO al TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,** lo anterior base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El delito de *acecho* o *stalking* se ha convertido en un problema que afecta la integridad psicológica y emocional de muchas personas en México, este comportamiento delictivo implica una serie de acciones de hostigamiento persistente hacia la víctima, como la vigilancia constante, la comunicación no deseada, la presencia física en lugares frecuentados por la persona o incluso la recopilación y uso indebido de su información personal.

En países como Estados Unidos, Canadá y la mayoría de los países europeos, el acecho está tipificado como delito. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha catalogado esta conducta como una forma de violencia psicológica que impacta de manera significativa la salud emocional, aumentando el riesgo de ansiedad, depresión y estrés postraumático en las víctimas. La experiencia de ser seguido, vigilado o amenazado de manera persistente afecta la vida cotidiana y el entorno familiar de la persona afectada, provocando que las víctimas modifiquen sus hábitos y vivan en constante temor.

Un claro ejemplo, de esto es Estados Unidos, donde el acecho se tipifica en todos los Estados, los estudios han revelado que una gran mayoría de los feminicidios comenzaron con actos de acecho. Este dato es importante para comprender la gravedad del problema y la necesidad de intervención legal temprana para prevenir una escalada de violencia. En Europa, la Directiva 2011/92 de la Unión Europea insta a los Estados miembros a tomar medidas legales contra el acoso y el acecho, promoviendo una política de cero tolerancias hacia estas conductas.

En México, la necesidad de tipificar el acecho se ha reconocido en varias entidades federativas que han incorporado el delito de acecho en sus códigos penales, ya sea bajo la figura de acoso u hostigamiento, o como una conducta independiente. Algunos estados han sido pioneros en reconocer los efectos dañinos del acecho y han establecido penas específicas para esta conducta.

1. **Ciudad de México**: En el artículo 212 Bis de su Código Penal, la Ciudad de México define el acecho como el hostigamiento persistente que afecta la tranquilidad de la víctima, con penas que van desde seis meses a tres años de prisión. La legislación considera agravantes como el uso de herramientas tecnológicas para llevar a cabo el acecho o si la víctima es una persona vulnerable.
2. **Nuevo León**: Este estado tipifica el acecho como una conducta que implica vigilancia o seguimiento constante, con penas que aumentan en casos de violencia doméstica o cuando el acecho se realiza a través de medios digitales. La penalización del acecho ha demostrado ser un recurso útil en Nuevo León para prevenir el acoso hacia mujeres y personas en situaciones de vulnerabilidad.
3. **Jalisco**: La tipificación del acecho en Jalisco cubre la conducta de hostigamiento físico y digital, especialmente cuando se usa para controlar o intimidar a la víctima. Este tipo de protección brinda seguridad a las personas que enfrentan amenazas continuas y les permite tomar medidas legales para protegerse.
4. **Estado de México**: En el Estado de México, el acecho se considera una forma de violencia contra la libertad y la seguridad personal, con penas que incrementan cuando la víctima es menor de edad o tiene una relación cercana con el agresor, como en el caso de exparejas o cónyuges.

Estos Estados han avanzado en la creación de marcos jurídicos que permiten a las autoridades actuar de manera más efectiva en casos de acecho, protegiendo la integridad física y psicológica de las víctimas. La incorporación de este delito en sus códigos penales muestra una tendencia hacia la armonización legislativa en el país y subraya la necesidad de que el Estado de Chihuahua adopte medidas similares.

En Chihuahua, la falta de tipificación del acecho limita la capacidad de respuesta del sistema de justicia ante casos de hostigamiento persistente. La falta de una definición legal clara del acecho deja a las víctimas en un estado de desprotección y obliga a las autoridades a tratar estos casos bajo figuras penales insuficientes, como las amenazas o el acoso, que no abarcan todas las implicaciones de esta conducta. Esto no solo reduce la posibilidad de intervención oportuna, sino que también permite que el acecho escale a formas de violencia más graves, como el feminicidio o el homicidio.

En este punto es importante resaltar el hecho de que los efectos del acecho son devastadores. Las víctimas suelen modificar su vida diaria, evitar lugares públicos, cambiar de residencia y vivir con miedo constante, lo cual impacta negativamente en su bienestar emocional y calidad de vida.

Además, el acecho puede escalar hacia conductas más violentas y potencialmente mortales, como ha sido documentado en las citadas investigaciones internacionales.

La presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Chihuahua tiene como objetivo tipificar el delito de acecho, definiéndolo como una conducta reiterada de hostigamiento que afecta la tranquilidad, libertad y seguridad de la víctima. Esta propuesta busca disuadir el acecho y ofrecer a las víctimas una herramienta legal clara para defenderse, protegiendo su integridad y evitando el avance de conductas más graves.

El delito de acecho propuesto en esta iniciativa incluye agravantes específicas, como la relación de parentesco o confianza entre el agresor y la víctima, el uso de tecnologías de información para acechar, y la condición de vulnerabilidad de la víctima, como en el caso de menores de edad o personas con discapacidad. Estas especificaciones permiten una sanción más justa y adaptada a la gravedad de cada caso, garantizando así una protección integral a las víctimas de acecho en el estado.

La propuesta de esta iniciativa se basa en experiencias normativas tanto a nivel nacional como internacional, donde la tipificación del acecho ha sido un recurso efectivo para la prevención de violencia y para el fortalecimiento de la protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad. Esta propuesta se alinea con los principios de proporcionalidad y justicia penal, tomando en cuenta penas y agravantes en función de la gravedad del daño psicológico causado y la situación de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar la siguiente iniciativa con carácter de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el **CAPÍTULO III TER ACECHO al TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para quedar redactado de la siguiente manera:

**TÍTULO QUINTO**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES**

**Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

**CAPÍTULO III TER**

**ACECHO**

**Artículo 176 Quater**

**Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa al quien, de manera reiterada, vigile, persiga, se acerque, busque contacto o interfiera en la vida privada de otra persona, sin su consentimiento, generando en la víctima un estado de ansiedad, temor o riesgo en su seguridad personal o la de sus allegados.**

**Las penas señaladas se incrementarán hasta en una mitad cuando:**

* **I. La víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o mayor de sesenta años.**
* **II. El acechador sea cónyuge, concubino, ex pareja, pariente hasta el cuarto grado o tenga una relación de confianza con la víctima.**
* **III. El acecho se realice mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, como redes sociales o dispositivos electrónicos.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO:** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los veintidós días del mes de abril del dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Saúl Mireles Corral** |  **Dip. Yesenia Guadalupe Reyes** **Calzadías**  |
| **Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón** | **Dip. Ismael Pérez Pavía** |
| **Dp. José Alfredo Chávez Madrid** | **Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez** |
| **Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente** | **Dip. Joceline Vega Vargas** |
| **Dip. Edna Xóchitl Contreras Herrera** | **Dip. Nancy Janeth Frías Frías** |
| **Dip. Arturo Zubia Fernández** | **Dip. Jorge Carlos Soto Prieto** |
|  |  |

|  |
| --- |
| **ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA I NICIATIVA CON CARÁCTER DE CON LA FINALIDAD DE ADICIONAR EL CAPÍTULO III TER ACECHO AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** |